

# REGLAMENTO DEL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO

## TÍTULO I

### DEL ÀMBITO Y DEFINICIONES

#### CAPÍTULO I

##### DEL ÀMBITO

- Art. 1 El H. Consejo Politécnico se regirá por el presente Reglamento y sus miembros tienen la obligación de guardar total reserva de los asuntos tratados en sus sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, así como de las resoluciones adoptadas.

#### CAPÍTULO II

##### DEFINICIONES

- Art. 2 Las definiciones de los términos que se usan en este Reglamento son:
- a. ACTA.- Documento en el que se recogen todas las deliberaciones y resoluciones del H. Consejo Politécnico, correspondientes a una determinada sesión.
  - b. ÀMBITO.- Campo de acción del presente Reglamento.
  - c. AUTOCONVOCATORIA.- Acto por el cual el H. Consejo Politécnico queda convocado a sesión en una fecha y hora establecida, sin que sea necesario notificación escrita.
  - d. COMISIÓN.- Reunión de profesionales designados por el H. Consejo Politécnico, para estudiar un tema específico y emitir el informe que el caso lo amerite o, para formular un determinado proyecto.
  - e. COMISION ESPECIAL.- Reunión de profesionales que será conformada por el H. Consejo Politécnico cuando estime conveniente y si el caso amerita.
  - f. COMISION PERMANENTE.- Reunión de profesionales que será conformada por el H. Consejo Politécnico al inicio de cada año calendario.
  - g. COMISIÓN GENERAL.- Cuando el H. Consejo Politécnico recibe a una o más personas, para que dentro de un tiempo razonable, expongan criterios o puntos de vista sobre un tema o asunto particular, que permita a los miembros del referido organismo, contar con mayores elementos de juicio, antes de adoptar una resolución.
  - h. CONSEJO POLITECNICO – CONSEJO.- Órgano colegiado constituido de acuerdo a norma estatutaria.
  - i. CONVOCATORIA.- Documento suscrito por el Presidente del H. Consejo Politécnico, a través del cual oficialmente se hace conocer, que el referido organismo sesionará en el

lugar, día y hora, expresamente señalados en el mismo, así como también los asuntos a tratarse.

- j. DIETA.- Asignación económica que se reconoce a todos los miembros del H. Consejo Politécnico, por asistir a sesiones del citado organismo y a los miembros de las comisiones permanentes y especiales.
- k. MAYORIA ABSOLUTA.- Número de votos que representa a la voluntad de la mitad más uno de los miembros del H. Consejo Politécnico, presentes en una sesión.
- l. MAYORIA CUALIFICADA.- Número de votos igual a las dos terceras partes de los miembros del H. Consejo Politécnico, presentes en una sesión.
- m. MIEMBRO.- Persona que interviene con derecho a voz y voto, en las sesiones del H. Consejo Politécnico.
- n. MOCIÓN.- Propuesta de resolución sobre un asunto en particular.
- o. MOCIÓN PREVIA.- Propuesta de resolución sobre algún aspecto puntual, que necesariamente deberá decidirse, antes de resolver sobre un asunto en debate.
- p. ORDEN DEL DÍA.- Lista ordenada de los temas a tratarse en una sesión.
- q. POSESIÓN.- Acto en el que la persona elegida o designada, presta el juramento de rigor para poder ejercer sus funciones.
- r. PUNTO DE ORDEN.- Centrarse en el tema o asunto en debate, así como observar las disposiciones normativas de este Reglamento.
- s. QUÓRUM.- Número mínimo de personas con derecho a voz y voto, que deben estar presentes para instalar una sesión, y durante el desarrollo de la misma.
- t. RECONSIDERACIÓN.- Revisar una resolución adoptada por el H. Consejo Politécnico, sobre un caso en particular.
- u. RESOLUCIÓN.- Decisión adoptada por el H. Consejo Politécnico, sobre un determinado asunto.
- v. REVOCATORIA.- Dejar sin efecto una resolución del H. Consejo Politécnico.
- w. SALA DE SESIONES.- Lugar en el que se reúne el H. Consejo Politécnico.
- x. SESIÓN.- Reunión oficial de los miembros del H. Consejo Politécnico, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria.
- y. SESIÓN CLAUSURADA.- Conclusión o finalización de una reunión, declarada por el Presidente.
- z. SESION EXTRAORDINARIA.- Reunión oficial de los miembros del H. Consejo Politécnico, a pedido del Presidente o de al menos tres de sus miembros.
- aa. SESIÓN PERMANENTE.- Modalidad de reunión del H. Consejo Politécnico, durante uno o más días, hasta concluir un tema o agenda.
- bb. SESIÓN SUSPENDIDA.- Reunión levantada por el Presidente, hasta nueva orden.
- cc. VOTACIÓN.- Expresión de voluntad sobre un asunto en particular.

- dd. VOTACIÓN NOMINAL.- Aquella en que se expresa el voto de manera verbal, pudiendo ser razonado; ésta se receptorá en orden alfabético.
- ee. VOTACIÓN SECRETA.- Aquella en que se expresa el voto a través de papeletas.
- ff. VOTACIÓN SIMPLE.- Aquella en que se expresa el voto, levantando el brazo derecho.
- gg. VOTO DIRIMENTE.- Expresión de voluntad del Presidente H. Consejo Politécnico, respecto de una moción que habiendo sido sometida a votación, tiene igual número de votos a favor y en contra.

## **TÍTULO II**

### **DE LA CONVOCATORIA, SESIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA CONVOCATORIA**

- Art. 3 La convocatoria a sesión del H. Consejo Politécnico deberá estar suscrita por su Presidente, y contendrá los puntos a ser tratados en la misma; su notificación se realizará en la forma prevista en este reglamento (artículos 6 y 7). Junto con la convocatoria, se remitirá en sobre cerrado, los documentos de respaldo de los puntos a tratarse en una sesión.
- Art. 4 La agenda de los puntos a tratarse en una sesión, será preparada por el Secretario y puesta a consideración del Presidente, quien luego de su estudio y aprobación, dispondrá su notificación.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LAS SESIONES**

- Art. 5 El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria, por disposición del Presidente, o a pedido de por lo menos tres de sus miembros mediante petición escrita dirigida al mismo.
- Art. 6 En las sesiones ordinarias se conocerá preferentemente asuntos trascendentes, relativos a la organización y dirección académica, de investigación, administrativos y económicos, como también los problemas y peticiones que se formularen, sean de la Institución o externos.  
  
En estas sesiones, que deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que deban llevarse a cabo, se conocerá y resolverá exclusivamente sobre los asuntos que figuren en la convocatoria. El primer punto de la convocatoria será el conocimiento y aprobación de la o de las actas de sesiones anteriores; en puntos varios, sólo podrá tratarse temas a manera de información, y en modo alguno se adoptarán resoluciones. En caso de hacerlo, éstas no tendrán valor legal alguno.
- Art. 7 En las sesiones extraordinarias, que serán convocadas por lo menos con doce horas de anticipación, a la fecha en que deban llevarse a cabo, sólo se conocerán los asuntos que expresamente se determinen en la convocatoria, sin opción a puntos varios. En estas sesiones no se aprobará acta alguna.

- Art. 8 Las sesiones del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, serán grabadas y se iniciarán con la lectura de la convocatoria respectiva, y leída que fuese la misma, el Presidente pondrá a consideración el orden del día, para su aprobación o modificación; aprobado que fuese el orden del día, y tratándose de sesiones ordinarias, la presidencia dispondrá que por secretaría se de lectura al resumen de las resoluciones del acta o actas de sesiones anteriores para su aprobación. Acto seguido se tratarán uno a uno los asuntos que constan en el orden del día aprobado
- En el caso de haberse aprobado la modificación al orden del día, para cuyo efecto se contará con el respaldo mayoritario de los miembros presentes en la sesión, dicha modificación únicamente tendrá lugar respecto del orden en que serán tratados cada uno de los temas que figuren en la agenda; en modo alguno podrán incluirse otros asuntos.
- Art. 9 Una sesión convocada como ordinaria, no podrá por disposición del Presidente o acuerdo entre los miembros del Consejo, desarrollarse como extraordinaria, y viceversa. De producirse aquello, todo lo tratado y resuelto de esa forma, carecerá de valor legal.
- Art. 10 El Consejo se instalará y sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros principales. En caso de ausencia de uno o más de ellos, se convocará a los suplentes, que en su orden, serán los funcionarios que subroguen al titular, de acuerdo con el Estatuto y reglamentos de la ESPE.
- Art. 11 Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector, y actuará como secretario, el Secretario General de la Institución.
- Art. 12 En caso de ausencia o impedimento del Rector, presidirá las sesiones del Consejo, el Vicerrector que estatutaria y reglamentariamente le subrogue. De igual forma, en caso de ausencia o impedimento del Secretario General, actuará un Secretario Ad-Hoc designado por el Presidente.
- Art. 13 En las sesiones del Consejo intervendrán con derecho a voz y voto: El Rector, Vicerrectores, Gerente Administrativo–Financiero, Directores de Sede y los Representantes del Personal Docente, Administrativo y de los Alumnos. Podrán asistir, con voz informativa, los funcionarios que expresamente lo disponga el Presidente, en concordancia con el artículo 7 del Estatuto de la ESPE.
- Art. 14 En los casos en que el representante principal del personal docente, administrativo, o de los alumnos, no pudiere asistir a una sesión del Consejo, cualquiera fuese la razón, notificará de aquello con la debida oportunidad al Presidente, con el fin de que disponga convocar al respectivo suplente.
- Art. 15 El Consejo sesionará en las instalaciones principales de la ESPE, y cuando el caso así lo amerite, podrá realizarlo en otro lugar, dentro o fuera de la provincia, por disposición del Presidente, o a pedido, al menos, de tres miembros del referido organismo.
- Art. 16 Para que se pueda tratar cualquier asunto en el seno del Consejo, se contará obligatoriamente con los informes reglamentarios pertinentes. A falta de una norma expresa, el Presidente del Consejo, dispondrá que se presenten los informes que juzgue necesarios, por parte de aquellos funcionarios que, por la naturaleza de un asunto considere que deban emitir su criterio.
- Art. 17 Ninguno de los miembros del Consejo, que esté en uso de la palabra, será interrumpido en su intervención, a menos que infringiere las disposiciones reglamentarias, o que se aparte de la cuestión principal que se esté analizando; tal situación será moderada por el Presidente.
- Art. 18 Los miembros del Consejo no podrán abandonar la sala de sesiones sin causa justificada, o sin el consentimiento de la Presidencia. De hacerlo serán amonestados verbalmente por el Presidente, y de ser reincidentes, serán llamados la atención por escrito, hecho que se

notificará para los fines reglamentarios pertinentes, a la unidad de Recursos Humanos o al estamento que corresponda, según la naturaleza del miembro del Consejo.

- Art. 19 Las sesiones del Consejo tendrán una duración máxima de cuatro horas diarias, pudiendo prolongarse hasta por una hora más, siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros; caso contrario se clausurará la misma al cumplirse el tiempo establecido y los temas pendientes serán tratados en la próxima sesión, en el mismo orden de prelación que constaban en la agenda anterior, salvo que existieran temas de vital importancia, que deban tratarse en primer lugar, por mandato legal, estatutario, reglamentario, o cuando se cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. De la misma forma se procederá en el caso de que por cualquier motivo se suspenda una reunión.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

- Art. 20 El Consejo, por disposición del Presidente, o a pedido de alguno de sus miembros, en cuyo caso deberá contar con el respaldo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, podrá instalarse o constituirse en sesión permanente, según corresponda, para tratar asuntos de trascendental importancia para la Institución y cuyo tratamiento no pueda diferirse para otro momento. En estos casos y si a pesar de haberse declarado en sesión permanente, no se lograre concluir el tratamiento de uno o más temas, en una jornada, se proseguirá a día seguido, y así sucesivamente hasta resolver lo que fuere del caso, respecto de los asuntos que se estén abordando.

Las sesiones declaradas permanentes, no podrán exceder de seis horas en un día.

- Art. 21 El Consejo podrá recibir en comisión general, a funcionarios, empleados y trabajadores, o estudiantes de la Institución, que así lo hubiesen solicitado por escrito, o a pedido de un miembro, al menos, del referido organismo; a su vez podrá recibirse de igual forma a quienes sin pertenecer a la ESPE, soliciten por escrito, ser recibidos y escuchados. De su parte, el Consejo como tal, a pedido de uno sus miembros, podrá declararse en comisión general, para tratar un determinado asunto, debiendo al efecto contarse con el respaldo de al menos un miembro del referido organismo.

En estos casos se suspenderá la sesión y se instalará en Comisión General, en la cual se realizarán las exposiciones pertinentes de parte de quien haya solicitado ser recibido de esa manera, o del Consejo propiamente como tal, según corresponda. Concluidas las exposiciones, el Presidente declarará cerrada la comisión general, e invitará a abandonar la sala de sesiones del referido organismo, a la persona o personas que realizaron sus exposiciones, siempre y cuando las mismas no sean miembros del Consejo; acto seguido dispondrá se reanude la sesión, a fin de que se delibere y resuelva lo que fuere del caso.

El Presidente regulará el tiempo de duración de la comisión general, y de las deliberaciones posteriores al cierre de la misma.

- Art. 22 Quienes fueren recibidos en comisión general, realizarán sus exposiciones personalmente, observando en todo momento respeto a los miembros del Consejo, o a las personas a quienes hicieren alusión en sus intervenciones; su incumplimiento dará lugar a que el Presidente llame la atención a quien incurra en ello, y de ser reincidente, dará por finalizada la comisión general, sin perjuicio de las sanciones legales o disciplinarias administrativas a que hubiere lugar, si el caso así lo amerita, dejando a salvo responsabilidades de orden civil o penal.

Durante el desarrollo de la comisión general, el expositor podrá valerse de todas las ayudas audiovisuales y documentos que juzgue necesarios; a su vez y a pedido del Presidente o de uno de los miembros del Consejo, dejará en secretaría, copia de los documentos a los que hiciere referencia en su exposición.

- Art. 23 En cualquier sesión ordinaria, el Consejo podrá atender las comisiones generales que considere pertinente; siempre y cuando la respectiva solicitud escrita se la hubiese formulado al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a la fecha en que deba desarrollarse una sesión; dicha solicitud será previamente calificada por el Presidente.
- Art. 24 Las exposiciones o intervenciones a que hubiere lugar, con motivo de una comisión general, no se registrarán en actas, pero sí el hecho de que el Consejo se ha instalado en comisión general y el objeto de la misma.

### **TÍTULO III**

## **DE LAS DELIBERACIONES, MOCIONES, VOTACION Y RESOLUCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DELIBERACIONES**

- Art. 25 Para intervenir en las deliberaciones del Consejo, los miembros del citado organismo solicitarán la palabra al Presidente, quien a su vez deberá concederla. Quienes participen en las deliberaciones, se dirigirán en todo momento al Presidente, y harán uso de la palabra sin interrupción.
- Art. 26 El Presidente del Consejo o quien dirija una sesión, no podrá participar en los debates ni formular mociones; si desea hacerlo encargará la presidencia al Vicerrector, que estatutariamente deba subrogarle en caso de ausencia. Finalizado que fuese el debate y resuelto el asunto, el Presidente reasumirá la dirección de la sesión, debiendo recogerse este hecho en actas.
- Art. 27 Si un miembro del Consejo inobservare las normas del presente reglamento, o se apartare del tema en debate, será llamado al orden por el Presidente. Cualquier miembro, tendrá derecho a solicitar al Presidente que así proceda.
- Art. 28 Conocido un asunto, el Presidente orientará y dirigirá su discusión a fin de que el Consejo pueda contar con los suficientes criterios y elementos de juicio, que le permitan en cada caso, tomar la mejor resolución. Una vez que considere suficientemente debatido un asunto, declarará cerrado el mismo y dispondrá que se plantee una moción, que, de ser apoyada, se someterá al proceso de votación.

En el caso de que cerrado el debate de un tema, una o más mociones presentadas no tuviesen apoyo, o simplemente no se presentare moción alguna, el Presidente reabrirá nuevamente el debate por el tiempo que juzgare razonable, al término de cual dispondrá se presente alguna moción, en cuyo caso y de ser apoyada, se someterá a votación.

De persistir tal situación, esto es, que no se presente alguna moción o que presentada, ésta no contare con el respaldo reglamentario, la presidencia dispondrá que el tema en discusión pase a conocimiento e informe de una comisión permanente o especial, según corresponda, para que el Consejo resuelva lo pertinente. En estos casos, las comisiones tendrán un plazo máximo de diez días para presentar su informe.

Si a pesar de contar con el informe de comisión, el Consejo no llegare a resolver sobre el tema en discusión, el asunto quedará resuelto en el sentido que más favorezca a la persona, grupo o Institución, que tenga interés en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieren incurrir los miembros del Consejo, por acción u omisión, de acuerdo con la Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LAS MOCIONES

Art. 29 La moción a criterio de un proponente, podrá presentarse en forma verbal o por escrito. En este último caso, quien la proponga de esa manera, solicitará al Presidente, que por secretaria se de lectura a la misma.

Art. 30 Por disposición del Presidente o a pedido de uno de los miembros del Consejo, una moción, debidamente respaldada, podrá votarse por partes.

Art. 31 Cuando una moción ha sido apoyada, ésta no podrá ser modificada o ampliada, salvo que exista una razón fundada para ello y que sea aceptada por su proponente, en cuyo caso y de contarse con el respaldo reglamentario correspondiente, se receptorá la votación sobre la moción modificada o ampliada. De no aceptarse la modificación o ampliación, una vez finalizada la votación, sea aprobando o negando algún asunto en particular, podrá solicitarse su reconsideración.

Así mismo para modificar o ampliar una moción apoyada, según corresponda, será necesario además que no se haya dado inicio al proceso de votación; pues de haber ocurrido aquello, no habrá lugar a tal modificación o ampliación.

Art. 32 Una moción, aún cuando ya hubiese sido apoyada, podrá ser modificada, ampliada o retirada, por su autor, según corresponda, siempre y cuando no hubiese iniciado el proceso de votación. En los casos de modificación o ampliación de una moción, ésta deberá ser apoyada y someterse al proceso reglamentario de votación, en tanto que en el caso de retirarse una moción, únicamente bastará fundamentar la razón para aquello.

Prohíbese modificar o ampliar por más de una vez, una misma moción.

Art. 33 Presentada que fuese una moción y apoyada, no podrá proponerse otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando previo a resolver, sea necesario considerar una disposición legal, estatutaria o reglamentaria, según corresponda.
- b. Cuando deba resolverse previamente algún asunto que guarde directa relación, con el tema principal que esté tratándose.
- c. Cuando un tema deba diferirse o suspenderse hasta contar con más elementos de juicio.
- d. Cuando un tema deba pasar a estudio e informe de comisión.

Las mociones así presentadas se denominarán "mociones previas"; éstas al igual que las demás deberán contar con el apoyo de al menos un miembro del Consejo, hecho lo cual se someterán a votación.

Si una moción previa no tuviese apoyo, la presidencia dispondrá que por secretaría se recepte la votación de la moción principal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA VOTACIÓN**

Art. 34 La votación podrá ser: simple, nominal, o secreta. La votación simple se observará en todos los asuntos que deba resolver el Consejo, excepto en aquellos casos en que uno de los miembros del mismo, solicite se lo haga por votación nominal o secreta, en cuyo caso deberá contarse con el apoyo de tres miembros, por lo menos. Existiendo el apoyo necesario, el Presidente dispondrá que por secretaría se recepte la votación de esa manera.

Para el caso de votación secreta, las papeletas serán proporcionadas por el Secretario del Consejo, y escrutadas por el mismo, conjuntamente con un miembro del citado organismo, designado por consenso, en el momento mismo de la votación.

Art. 35 Ningún miembro del Consejo podrá votar en asuntos de interés personal, o que directa o indirectamente, involucren a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquello en modo alguno ha de significar que el miembro del Consejo no pueda participar en las deliberaciones de tales asuntos. En estos casos y sólo hasta que se proceda a la votación, dicho miembro abandonará la sala de sesiones, a pedido del Presidente.

Art. 36 Cuando un miembro designado por el Consejo, hubiese presentado un informe o participado en alguna comisión, podrá votar en contra de un determinado asunto o del mismo informe, si nuevos antecedentes, documentos o disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, no conocidas o consideradas anteriormente, así lo ameriten, lo cual deberá fundamentarse.

Art. 37 Si una moción presentada cuenta con el respectivo apoyo reglamentario, el Presidente dispondrá que por secretaría se recepte la votación, y a su vez se proclame el resultado; el Presidente votará al final.

Si se dudare de la exactitud de la votación, el Presidente a su juicio o a pedido de algún miembro del Consejo, dispondrá que se repita la misma, para lo cual se considerará únicamente a quienes participaron en la votación inicial; receptada que fuere nuevamente la votación, por secretaría se proclamará su resultado, y no se podrá disponer o solicitarse se repita una vez más la votación.

La mayoría se establecerá con la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. No habrán votos en blanco ni tampoco abstenciones. En caso de ocurrir empate, éste lo dirimirá el Presidente en la misma o máximo en la siguiente sesión.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS RESOLUCIONES**

Art. 38 Las resoluciones del Consejo son de cumplimiento obligatorio; sin embargo, podrán ser reconsideradas exclusivamente a pedido de uno de sus miembros, en cuyo caso será necesario que la respectiva solicitud, sea ésta verbal o escrita, según corresponda, se la realice en la misma sesión, para lo cual se contará con el apoyo de al menos tres miembros

del referido organismo, presentes en la sesión. En estos casos, la resolución objeto de reconsideración, quedará en suspenso hasta que se fundamente la misma.

De existir apoyo a la solicitud de reconsideración, el proponente la fundamentará en la siguiente sesión por el tiempo que le fuere asignado por el Presidente, a su juicio, hecho lo cual formulará la respectiva moción, que de ser apoyada se someterá a votación, y de obtener el voto favorable de la mayoría cualificada de los miembros presentes en la sesión, quedará aprobada. En este caso la resolución, objeto de reconsideración, automáticamente quedará invalidada.

De no existir apoyo a tal moción, la resolución objeto de reconsideración, se ejecutará inmediatamente. Por ningún concepto podrá nuevamente reconsiderarse una resolución.

Sólo las resoluciones podrán ser objeto de reconsideración.

Art. 39 Los miembros del Consejo, tienen derecho a solicitar de secretaría, se proporcione la información o documentación pertinente, sobre cualquier asunto previo a resolver. Por ningún motivo podrá negarse lo solicitado.

Art. 40 Las resoluciones que adopte el Consejo, sobre los asuntos que son de su competencia, serán numeradas y publicadas mediante Ordenes de Rectorado, y notificadas a las unidades académicas, de investigaciones y administrativas, según corresponda, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento.

Art. 41 Todos los asuntos que se traten en el seno del Consejo, incluido los proyectos de codificación de normas reglamentarias, serán resueltos en un sólo debate, excepción hecha de proyectos de reforma al Estatuto o nuevos proyectos de reglamentos o reformas a los existentes, en cuyo caso, serán tratados en dos debates, en días diferentes (primera y segunda lectura), para lo cual en cada sesión se contará con el respectivo proyecto y el informe de la comisión, a cuyo cargo estuvo la formulación de un determinado proyecto.

La comisión en su informe, deberá referirse a las disposiciones de orden legal y estatutario que se han observado, en la formulación de un proyecto, así como también la incidencia económica y social que tendrá el mismo dentro de la Comunidad Politécnica.

Cuando el Consejo inicie el tratamiento de tales proyectos, y éstos por su naturaleza, contenido o extensión, deban ser tratados en varios días, dicho organismo por disposición del Presidente, se declarará en sesión permanente, hasta la conclusión del mismo.

Art. 42 Las resoluciones del Consejo serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del mismo, presentes en la sesión, salvo norma expresa en contrario, que establezca una mayoría cualificada.

Art. 43 Si por algún motivo no fuere posible convocar a sesión ordinaria del Consejo, y hubiese necesidad de resolver sobre un asunto en particular, que garantice el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales, el Presidente en su calidad de Rector de la ESPE, bajo su responsabilidad, podrá adoptar las resoluciones que fueren del caso, vía Orden de Rectorado y ad referendum del citado organismo, respecto de aquellos asuntos que legal, estatutaria y reglamentariamente, le estén facultados exclusivamente al Consejo. En estos casos, dicha Orden de Rectorado será sometida a conocimiento y resolución del referido organismo, en la siguiente sesión ordinaria.

El Consejo podrá o no ratificar lo actuado, debiendo adoptar por tal la resolución que fuere del caso, que se expedirá por Orden de Rectorado. El incumplimiento de aquello, en modo alguno invalidará la resolución del Consejo.

Art. 44 Las resoluciones del Consejo seguirán el trámite reglamentario pertinente, sin que sea necesario haberse aprobado en forma previa el acta correspondiente, salvo que dicho organismo resuelva de manera expresa lo contrario.

Art. 45 La revocatoria de las resoluciones del Consejo podrá solicitarse en cualquier momento, y para su aprobación se contará con el voto favorable de la mayoría cualificada de los miembros del citado organismo, presentes en la sesión. Al efecto dicha solicitud contendrá los fundamentos de orden legal, estatutario o reglamentario, que sustenten el pedido de tal revocatoria, que a su vez podrá ser propuesta por cualquier miembro del Consejo, o por una autoridad, directivo, funcionario, o alumno de la ESPE, con el respaldo escrito de un miembro del Consejo.

En cualquiera de los casos, dichas solicitudes contarán con el o los informes que el caso lo amerite.

## TÍTULO IV

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, MIEMBROS Y SECRETARIO DEL CONSEJO

#### CAPÍTULO I

##### DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

- Art. 46 Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:
- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Institución
  - b. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo.
  - c. Tomar el juramento de rigor y posesionar en sus cargos, a los miembros del Consejo, en nombre del referido organismo.
  - d. Disponer a secretaría elabore la convocatoria y el orden del día de las sesiones a realizarse; así como notifique con la misma a los miembros del Consejo y adjunte los documentos de respaldo.
  - e. Suscribir conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones del Consejo.
  - f. Aceptar o negar las excusas de los miembros del Consejo, y convocar a los respectivos suplentes.
  - g. Autorizar o negar las solicitudes de personas ajenas al Consejo, interesadas en conocer asuntos o documentos del mismo.
  - h. Disponer a secretaría el archivo o devolución, según corresponda, de solicitudes o documentos que a criterio del Consejo resulten improcedentes.
  - i. Velar por la puntualidad en la asistencia a las sesiones.
  - j. Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones.
  - k. Disponer que por secretaría se notifique a quien corresponda, las resoluciones del Consejo.

- l. Conceder el uso de la palabra y en el orden que haya sido solicitado, a los miembros del Consejo y a quienes participen en la sesión.
- m. Abrir, suspender, cerrar o reabrir los debates, según corresponda.
- n. Llamar al orden a los miembros del Consejo, que se aparten de la materia en discusión o que inobserven las normas legales, estatutarias o reglamentarias, que rigen a dicho organismo.
- o. Calificar las solicitudes presentadas por quienes desearan ser recibidos en comisión general.
- p. Disponer a secretaria prepare los documentos que deban ser suscritos y que se originen en resoluciones o en temas tratados o a tratarse en el Consejo.
- q. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Art. 47 Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente.
- b. Mantener en absoluta reserva los asuntos tratados y documentos que llegaren a su conocimiento, en las sesiones del Consejo.
- c. Formular mociones, intervenir en las deliberaciones y participar en las votaciones.
- d. Integrar las comisiones permanentes o especiales para las que hubiesen sido designados, y presentar en tiempo oportuno, los informes correspondientes en cada caso.
- e. Asistir en representación del Consejo o de la Espe, a aquellos eventos para los que fueren designados por el citado organismo.
- f. Presentar con oportunidad sus excusas al Presidente, cuando por asuntos de salud, fuerza mayor u otros, no les fuere posible asistir a una sesión del Consejo.
- g. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SECRETARIO DEL CONSEJO**

Art. 48 Son atribuciones y deberes del Secretario del Consejo:

- a. Preparar por disposición del Presidente, el orden del día para las sesiones del Consejo.

- b. Notificar a los miembros del Consejo, por disposición del Presidente, con la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el presente reglamento.
- c. Proporcionar al Presidente y miembros del Consejo, la información o documentación que fuere solicitada, en relación con los temas a tratarse en las sesiones del referido organismo.
- d. Guardar absoluta reserva de los asuntos o documentos que conozca en las sesiones del Consejo.
- e. Velar por la seguridad de la documentación que reposa en el archivo del Consejo.
- f. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez aprobadas.
- g. Emitir, notificar, certificar y dar fe, de las resoluciones del Consejo.
- h. Conferir por disposición del Presidente, copia simple o certificada, de los documentos que reposan en el archivo del referido organismo.
- i. Llevar un registro cronológico de las resoluciones del Consejo.
- j. Preparar las comunicaciones dispuestas por el Presidente, sobre asuntos tratados o a tratarse en las sesiones del Consejo.
- k. Cumplir las comisiones o diligencias que le fueren confiadas por el Presidente o por el Consejo.
- l. Mantener un registro cronológico de los asuntos pendientes, a fin de que el Presidente determine la fecha en que los mismos deban ser tratados en el seno del Consejo.
- m. Conservar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones del Consejo, durante un año, a contarse desde la fecha de cada sesión.
- n. Receptar y proclamar los resultados de las votaciones, por disposición del Presidente.
- o. Solicitar por disposición del Presidente, los informes reglamentarios sobre asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo.
- p. Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente, le competan.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS COMISIONES, ACTAS Y DIETAS**

#### **CAPÍTULO I**

## DE LAS COMISIONES

- Art. 49 El Consejo para cumplir eficazmente con todas las funciones que legal, estatutaria y reglamentariamente le competen, conformará al inicio de cada año calendario, las comisiones permanentes que fueren necesarias, mismas que a su vez se organizarán y funcionarán de acuerdo con su reglamento. Podrá a su vez conformar las comisiones especiales que estime pertinentes, cuando el caso así lo amerite.
- Art. 50 Los informes que fueren presentados por las comisiones permanentes o especiales, para conocimiento y resolución del Consejo, al ser aprobados, se entenderá que también lo son respecto del asunto o asuntos a que se haga referencia en los mismos.
- Art. 51 Las comisiones permanentes se integrarán a pedido del Presidente del Consejo, en la primera sesión ordinaria del referido organismo, que se lleve a cabo en el mes de enero de cada año. Estas comisiones funcionarán todo el tiempo y estarán constituidas por tres personas; serán presididas por un miembro del Consejo y sus integrantes serán profesionales de la ESPE, que conozcan y cuenten con una basta experiencia, en relación con las funciones y actividades que reglamentariamente le estén asignadas a dichas comisiones.
- Las comisiones permanentes designarán a su vez, un secretario, de entre los funcionarios de la ESPE, quien será doctor en jurisprudencia o abogado, el cual actuará con derecho a voz. Todos los miembros de estas comisiones, incluido el Secretario, serán designados para un período de un año, pudiendo ser redesignados indefinidamente, según convenga al interés institucional.
- Art. 52 Para la designación de los integrantes de las comisiones permanentes, el Presidente pondrá a consideración del Consejo, los nombres de cuatro profesionales con su respectiva hoja de vida, a fin de que de entre los mismos se elija a dos personas para que conformen dichas comisiones; el Presidente de éstas será designado por acuerdo mayoritario del Consejo, en la misma sesión en que se designe a los integrantes de tales comisiones.
- Art. 53 El Consejo, cuando el caso así lo amerite, podrá designar comisiones especiales para que estudien y presenten el o los informes pertinentes, sobre algún asunto en particular, en el término perentorio que se haya dispuesto. Estas comisiones que por su naturaleza tendrán el carácter de temporales, se conformarán con tres profesionales, incluido el Presidente, que conozcan de la materia para la que se constituyen.
- El Presidente de las mismas será designado de entre los miembros del Consejo, presentes en la sesión, por acuerdo mayoritario de éstos; a su vez y para la designación de los miembros de tales comisiones, bastará se recomiende en la misma sesión, el nombre de ciertos profesionales de la ESPE, para que de entre ellos por consenso, el Consejo designe a los dos miembros de dichas comisiones.
- Presentado que fuese un informe, estas comisiones se desintegrarán automáticamente.
- Art. 54 Los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, guardarán absoluta reserva de los documentos e información que llegaren a conocer, con motivo del trabajo a ellos encomendado; su incumplimiento será sancionado acorde a los reglamentos pertinentes. A su vez podrán ser llamados al seno del Consejo, a pedido de uno de sus miembros, para que absuelvan cualquier inquietud, pudiendo incluso de ser necesario, disponerse la ampliación de un informe.
- Los integrantes de estas comisiones serán administrativa y civilmente responsables, según corresponda, por los datos consignados en sus informes.
- Art. 55 Los informes de las comisiones permanentes y especiales, en cuanto a su forma contendrán: Una Introducción; relación circunstancial de los hechos en estudio; análisis

propiamente tal, en el que se considerará entre otros, las disposiciones de orden legal, estatutario o reglamentario, según corresponda, aplicables al caso; conclusiones y recomendaciones. Las comisiones de ser necesario, podrán a su juicio, contar con la asesoría profesional de un funcionario de la Espe, especialista en un determinado asunto, previo a emitir sus informes.

El Consejo podrá o no acoger los informes de comisión; de acogerlos necesariamente deberá presentarse la respectiva moción, misma que seguirá el proceso reglamentario correspondiente.

Art. 56 El ámbito de acción de las comisiones permanentes, sus funciones, plazo para presentar informes y demás, constarán en el respectivo reglamento, el cual se sujetará a las disposiciones normativas del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ACTAS**

Art. 57 Las actas de las sesiones del Consejo serán elaboradas por su Secretario, en base a las respectivas grabaciones magnetofónicas; éstas serán identificadas numéricamente y contendrán el registro de la fecha en la que se desarrolló una determinada sesión. Tales grabaciones se archivarán por un año, a contarse desde la fecha en que haya tenido lugar la sesión.

Elaboradas que fuesen dichas actas, se pondrán en conocimiento de los miembros del Consejo, en la próxima sesión ordinaria, para su aprobación. De existir observaciones a una acta, éstas deberán registrarse por secretaría y realizadas que fueren las modificaciones pertinentes, se procederá a la legalización de la misma.

Art. 58 Las actas de las sesiones del Consejo se llevarán por duplicado, en papel membretado de la ESPE, y serán legalizadas con las firmas del Presidente y Secretario del organismo. Será de responsabilidad del Secretario, el archivo y custodia de tales actas.

Art. 59 Las actas del Consejo en cuanto a forma y fondo, contendrán:

- a. Un número secuencial de registro, acompañado de las siglas que identifiquen a la unidad, en donde se han elaborado.
- b. Determinación del lugar, día y hora, en que se reúne el Consejo, y tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria).
- c. Nómina de las personas que asisten a la sesión, identificando su calidad de Presidente, miembro o Secretario del Consejo, según corresponda; de igual manera se identificará a aquellas personas que fueren invitadas a una sesión, con indicación del cargo o función que desempeñan.
- d. Constatación del quórum reglamentario.
- e. El orden del día a ser tratado y su aprobación, así como el registro resumido de las intervenciones de los miembros del Consejo, durante las deliberaciones; de igual manera se registrará la intervención de cualquier persona, invitada a las sesiones de dicho organismo. En los casos en que un miembro del Consejo solicitare que su intervención se registre textualmente en el acta, se procederá de esa manera.
- f. Registro de las mociones, el apoyo a las mismas y el resultado de las votaciones.

- g. Hora de ingreso y de salida, según corresponda, de los miembros del Consejo, o de las personas que fueren llamadas al seno del referido organismo.
  - h. Fecha y hora de finalización de una sesión.
  - i. Legalización de las mismas por parte del Presidente y Secretario del Consejo.
- Art. 60 Cuando por norma reglamentaria o por resolución del Consejo, éste se instalare en sesión permanente, en las actas de las sesiones del referido organismo, se dejará constancia del hecho en mención, así como también del día y hora de suspensión de la misma, día y hora de reanudación, y nombre de los miembros presentes en cada sesión. En estas actas se conservará la misma numeración hasta su clausura.
- Art. 61 Toda acta será aprobada en la siguiente sesión ordinaria del Consejo; las modificaciones al contenido de un acta, estarán en función de las grabaciones magnetofónicas que reposen en la secretaría del Consejo.
- Art. 62 Los miembros del Consejo que no hubiesen asistido a una sesión, cuya acta se esté aprobando, salvarán su voto; igual procedimiento se observará respecto de aquellas personas que recién se posesionen como miembros del Consejo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS DIETAS**

- Art. 63 Los miembros que integran el Consejo percibirán por su asistencia a cada sesión, la dieta cuya cuantía será establecida en el correspondiente presupuesto de la Institución; su revisión la realizará semestralmente el mismo organismo.
- Art. 64 El pago de dietas a que se hace referencia en el artículo anterior, se lo hará independientemente del sueldo básico y remuneraciones complementarias, establecidas o que llegaren a establecerse en la ESPE.
- Art. 65 Cuando por disposición del Presidente o por norma reglamentaria, el Consejo deba constituirse en sesión permanente para tratar uno o más asuntos, según corresponda, y aquello demande más de una jornada de trabajo, se reconocerán dietas por cada día.
- Art. 66 Quien abandone la sala de sesiones con autorización del Presidente, o por razones debidamente justificables, y no retornare, tendrá derecho a que se le reconozca exclusivamente el 50% del valor de la dieta; a su vez quien se ausentare definitivamente sin autorización del Presidente, o sin causa justificable, no percibirá dieta alguna. Los miembros de las comisiones permanentes y especiales, percibirán el 50% del valor de la dieta que recibe el miembro del H. Consejo Politécnico por cada sesión de trabajo.
- Art. 67 El Secretario del Consejo deberá reportar periódicamente a la Dirección Financiera, el detalle de dietas a que tengan derecho cada miembro, del referido organismo, por sesión asistida, a fin de que se proceda al pago respectivo, constituyéndose para este sólo efecto, en ordenador del pago.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

Las disposiciones del presente Reglamento, en lo pertinente, serán observadas y cumplidas por todos los organismos hasta que se expida su propio reglamento

## DISPOSICION FINAL

Derógase el Reglamento de Sesiones del H. Consejo Politécnico, aprobado mediante resolución del mismo órgano en sesiones del 12 de julio y de 16 de agosto de 1983, y puesto en vigencia mediante Orden de Rectorado No. 830066 ESPE-3b del 22 de agosto de 1983, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

El presente Reglamento una vez aprobado, entrará en vigencia a partir de su publicación mediante Orden de Rectorado.

---

***SECRETARIA GENERAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO. -DR. JUAN CARLOS ORBE CÁRDENAS, SECRETARIO GENERAL,*** en ejercicio de las atribuciones constantes en el Art. 199 del Reglamento General Interno y numeral 4.3.5 del Reglamento Orgánico Funcional y siendo las once horas del 20 de abril del dos mil cinco, ***CERTIFICO:*** El Reglamento del Honorable Consejo Politécnico, constante de 16 fojas útiles, fue conocido y aprobado por el H. Consejo Politécnico, en sesión ordinaria del 19 de abril del 2005, de lo cual doy fe.

SECRETARIO GENERAL DE LA ESPE

JCOC/IMSP.